

## NUMERO 6425.

Octubre 14 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Declara que el cobro de adeudos en favor del fisco solo debe hacerse por los empleados de la nacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Dada cuenta al C. presidente de la República con los ocursos de vd. de 1º de Setiembre próximo pasado, en que manifiesta la necesidad que hay de nombrar una persona que con poder bastante, conferido por vd., se encargue de gestionar en los lugares fuera del Distrito, el cobro de créditos insolutos en favor del fisco, y solicita á la vez se amplie la autorizacion que se le concedió en 23 de Diciembre del año próximo anterior, á fin de poder hacer con mejor acierto el mencionado cobro, dicho supremo magistrado, teniendo en cuenta que no debiendo procederse al cobro de adeudos en favor de la Hacienda pública, sino por empleados de la nacion que tengan todos los requisitos establecidos por las leyes; y considerando, por otra parte, lo perjudicial que es á la paz de las familias y á la tranquilidad con que deben disfrutar sus bienes, que á título de adeudos fiscales, se les promuevan demandas ó indagaciones penosas, siendo así que para los cobros verdaderamente legítimos se han establecido, en cada ramo de la administracion, los empleados y funcionarios que deben agitar, ha dispuesto se le retire á vd., como se le retira desde luego, la autorizacion que se le dió en la fecha ántes citada, y se le conceden quince días de plazo para que termine los negocios que tuviere pendientes en virtud de la referida autorizacion, debiendo vd. asimismo remitir á esta secretaría una noticia de los que hubiere promovido y del estado en que se encuentren actualmente.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd., como resultado de sus ocursos mencionados.

Independencia, Libertad y Reforma.

México, Octubre 14 de 1868.—(Firmado).—Romero.—C. Lic. José Mariano del Castillo.—Presente.

## NUMERO 6426.

Octubre 14 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide noticia de la cantidad que aproximativamente existe en circulacion de las monedas cuyo curso se ha mandado cesar.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer que se pida á vd. una noticia de la cantidad que aproximativamente pueda juzgarse que exista en circulacion en el Estado de su digno mando, de las monedas cuyo curso legal debe cesar conforme al artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

Comunicolo á vd. á fin de que se sirva remitir dicha noticia de toda preferencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1868.—Romero.—Ciudadano gobernador del Estado de....

El artículo 13 que se cita, dice lo siguiente: "El 15 de Setiembre de 1868, quedará abolida la circulacion de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios, y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esas monedas."

## NUMERO 6427.

Octubre 15 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Circular relativa á la comprobacion de los gastos de oficio de los tribunales.

Tesorería general de la nacion.—Sección 2ª.—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la obligacion en que están los ciudadanos jueces de comprobar con los justificantes respectivos, las cantidades que reciben para gastos de oficio, inserto á vd. la resolucion que sobre este particular ha dictado con fecha 9 del actual, el ciudadano ministro de Justicia, que á la letra dice:

Con esta fecha digo al ciudadano habilitado del poder Judicial lo que sigue:

"Se ha impuesto esta secretaría del oficio de vd. fecha de hoy, en que, con el objeto de que la Tesorería general pueda sin dificultad abonar á vd. en cuenta las cantidades que le ha ministrado para gastos de oficio hasta fin de Mayo último, y cuya entrega á los tribunales y juzgados tiene vd. comprobada, pide vd. se comuniqué á la expresada tesorería que tenga por bastantes las cuentas presentadas y los recibos que obran en las nóminas respectivas, para hacerle á vd. el descargo correspondiente, y que en lo sucesivo se acompañarán á las distribuciones las cuentas justificadas y pormenorizadas de las cantidades que ministre para gastos de oficio.

"En contestacion manifiesto á vd., que como el objeto de la prevencion hecha á los tribunales y jueces, de que presentasen cuentas documentadas de dichas cantidades, fué, segun se expresa en el acuerdo de 7 del próximo pasado Setiembre, que se justificara debidamente la inversion de ellas, y supuesto que esta prevencion es aclaratoria de las disposiciones legales que rigen en la materia, debe referirse aun á las sumas que hayan recibido ántes de dicho acuerdo: además, siendo vd., como es, solamente un conducto para la presentacion de las cuentas, no puede hacerse cargo

personalmente en la falta de cumplimiento por parte de los jueces á la obligacion referida, como en esta fecha se comunica al Ministerio de Hacienda para los efectos solicitados por vd. en la comunicacion que contesto.

"Y lo trascibo á vd. por acuerdo del C. presidente, para su conocimiento y fines consiguientes."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1868.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

## NUMERO 6428.

Octubre 15 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que mientras se presentan los pagadores de caminos reciban los fondos los ingenieros directores.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—Circular.—Mientras se presenta á la direccion del camino que es á cargo de vd., á tomar posesion de su empleo, el pagador nombrado por este ministerio, segun el reglamento expedido el 1º del corriente, puede vd. continuar percibiendo los fondos que le corresponden, y haciendo la distribucion de ellos, como lo ha verificado hasta la fecha.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1868.—Balcarcel.—Ciudadano ingeniero.....

## NUMERO 6429.

Octubre 16 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las autoridades, al expedir certificados, lo hagan de personas de su localidad y de hechos que les consten.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª

—Circular.—Al determinar el gobierno en su circular de 1º de Mayo del corriente año la justificación que debe exigirse á los individuos que reclaman alguna cantidad al erario nacional, tuvo por objeto fiarse en las certificaciones que den las autoridades actuales de la vecindad de los reclamantes, porque tanto por el crédito moral que presta una autoridad, cuanto por los antecedentes, informes ó documentos que pueden consultar, dan una garantía en que puede descansarse; pero habiéndose dado distinta inteligencia á la circular citada, pues hay certificaciones que se expiden haciendo referencia á una ó más personas que hacen la manifestación, sin expresarse que así conste á la autoridad que la suscribe; el ciudadano presidente se ha servido acordar se expida la presente con la aclaración expuesta, para que las autoridades cuiden al dar sus certificados, de que las personas para quienes se expiden, sean de su localidad y que les conste lo que certifiquen.

Lo digo á vd. para su inteligencia, y á fin de que esta disposición tenga la debida publicidad en el Estado de su mando.

Independencia y Libertad. México, 16 de Octubre de 1868.—Romero.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6430.

Octubre 16 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolución dando reglas para el reconocimiento de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El decreto de 20 de Agosto de 1867 creó dos secciones encargadas de liquidar, de concierto con la contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, la deuda interior de la República, encomendando á la sección 1ª el examen, glosa y liquidación de los créditos procedentes de la guer-

ra de intervención desde fines de 1861, y á la 2ª todos los demás créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nación.

La ley de 19 de Noviembre de 1867, que reglamentó la manera de hacer el examen y liquidación de los créditos á que ella se refiere, repitió claramente estas mismas disposiciones en sus artículos 1º y 2º.

En el curso de las operaciones que se han hecho en virtud de esta última ley, se han presentado algunas personas que por tener créditos reconocidos ya y mandados pagar de antemano, como libramientos ú órdenes contra las aduanas marítimas, contratos escriturados, etc., han creído que no deberían entrar en la conversión de la deuda de que está encargada la 2ª sección liquidataria.

Esta diversidad de opiniones hace necesario que el gobierno recuerde las prevenciones terminantes de las leyes mencionadas, para que se observen debidamente, tanto por los interesados como por las oficinas nacionales.

La ley de 1º de Diciembre de 1867 dividió la deuda nacional en deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante. Según la misma ley, la deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago; la consolidada es la que está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales, y flotante la que no está todavía reconocida ni liquidada.

Aunque es cierto que antes del regreso del gobierno nacional á esta ciudad había una considerable deuda que según esta clasificación debería llamarse corriente, también lo es que el carácter de esta deuda cambió desde entonces, por dos motivos: 1º porque las repetidas órdenes de suspensión de pagos expedidas en diferentes ocasiones, y con especialidad en 1º de Diciembre de 1866 y en 17 de Agosto de 1867, varió la naturaleza de dicha deuda, convirtiéndola de corriente en flotante; y 2º, porque habiéndose expedido diferentes disposiciones para que las personas com-

NUMERO 6431.

Octubre 17 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolución dando reglas para sustanciar los expedientes de nacionalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Núm. 347.—Octubre 16.—Acuerdo económico para la sección 7ª.—Siendo muy graves y trascendentales las cuestiones que con frecuencia se ofrecen al instruir los expedientes sobre denuncia de bienes nacionalizados, compensaciones, exacción de adeudos, etc., el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar, con objeto de evitar las varias complicaciones que ya se han presentado, y á fin de que la aplicación de las leyes sea más acertada, se observen por la sección 7ª las siguientes prevenciones económicas:

1ª El jefe de la sección 7ª acordará con el oficial primero de la misma, que conforme á la ley debe ser letrado, todas las disposiciones que según la orden suprema fecha 7 del próximo pasado Setiembre, puede dictar en la tramitación de los negocios.

2ª Para la constancia de dichos acuerdos, bastará la rúbrica del oficial primero después de la firma del jefe de la sección, en lo puramente económico de la misma, ó al aprobar los dictámenes que podrán encargarse á cualquiera de los demás oficiales de la expresada sección, para sujetarlos á la resolución definitiva de esta secretaría.

3ª En caso de falta por enfermedad ó cualquier otro motivo, del jefe de la sección, avisará éste al oficial primero, y en su defecto al que le siga, para que acuerde con el ministro ó con el oficial mayor en su caso, todos los negocios, sin hacer uso de las facultades concedidas al jefe de la sección en 7 de Setiembre último, sino cuando se le encargare de ella por medio del oficio respectivo.

4ª Todos los oficiales encargados de al-

prendidas en el delito de infidencia á la patria, perdieran sus créditos contra el erario, no es posible considerar éstos sin nuevo examen, como títulos legítimos contra el erario público, y mucho menos como de pago corriente.

El presidente está muy lejos de querer que los créditos liquidados y reconocidos ya por el supremo gobierno, vuelvan á liquidarse ahora por la sección 2ª; pero si cree que el tenor expreso de la ley exige que se presenten de nuevo para su revisión y su conversión con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867. La sección 2ª liquidataria deberá limitarse, pues, á examinar si la persona que posee créditos de esta naturaleza está comprendida en la ley de 16 de Agosto de 1863, y si el crédito ha sido pagado en todo ó en parte, y averiguadas estas dos circunstancias, procederá con arreglo al artículo 9 de la ley de 12 de Agosto de 1867.

Como muchos interesados creen equivocadamente que se desmejoraría la naturaleza de su crédito, si poseyéndolo en virtud de un contrato escriturado ó estando en forma de orden de pago contra alguna aduana marítima, lo cambiaran por un certificado de la contaduría mayor de Hacienda y 2ª sección liquidataria, que por regla general deben amortizarse en almoneda pública, dispone el presidente que para poder distinguir el origen del crédito y proveer de la manera conveniente de pagarlo, se exprese detalladamente en el certificado que lo sustituya, la naturaleza y origen de aquel.

Independencia y Libertad. México, Octubre 16 de 1868.—Romero.—C. contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

guna mesa, ó del despacho de algunos negocios, presentarán al jefe de la seccion semanariamente, lista de los negocios despachados y de los pendientes, expresando el motivo y promoviendo la medida que en su juicio deba acordarse.

Ni el jefe de la seccion ni el oficial primero, podrán mandar reservar expediente alguno sin aprobacion del ministerio.

6ª Publíquense estas prevenciones.

(Una rúbrica del ciudadano ministro Matías Romero).

Es copia. México, Octubre 17 de 1868.

—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

NUMERO 6432.

Octubre 19 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto del congreso*.—*Se permite á Zavala, Macini y Cª establecer la navegacion por vapor en el Valle de México*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se permite á Zavala, Macini y Cª, establecer la navegacion por vapor en el Valle de México; por ahora en los canales públicos y lagos, y despues segun se vaya practicando la canalizacion.

2. La compañía podrá formar exclusas para el paso de un lugar á otro, á fin de facilitar la navegacion y el tráfico entre las poblaciones y haciendas que están en los lagos del Norte.

3. Se permite á la compañía, que cuando lo crea necesario, y sin perjuicio de tercero, ensanche el cauce de algun canal.

4. Todas las obras que se emprendan, ya de formacion de exclusas, ensanche de canales, ó cualesquiera otras, se harán bajo las bases que dé el Ministerio de Fomento.

5. El mismo ministerio cuidará de señalar á la compañía el punto hasta el cual pueden llegar los vapores, á fin de que por la estrechez de los canales no se impida el tráfico, ni se dé lugar á contingencias y daños probables.

6. Se concede á la compañía una subvencion de seis mil pesos, para el establecimiento de los dos primeros vapores, que comenzarán á correr dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley.

7. Si la compañía no estableciere los dos primeros vapores dentro del año que señala el artículo anterior, queda obligada á devolver los seis mil pesos, y además á pagar un mil y quinientos pesos, como pena que se le impondrá, y al efecto dará fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento. Igual la dará para devolver los seis mil pesos de la subvencion, si una vez concluidos los vapores no pudiere practicarse la navegacion.

8. Por cada vapor más, hasta el número de diez, que la compañía establezca, el gobierno general dará á la compañía mil pesos, siempre que los vapores sean bien construidos y sirvan completamente para su destino.

9. Los efectos de munición, el material de guerra, las tropas, los empleados del gobierno general en comision del servicio, se conducirán gratis en los vapores de curso regular; pero cuando se necesiten para un servicio extraordinario, pagarán la mitad del precio de tarifa. La correspondencia tambien se conducirá gratis, debiéndose entregar oportunamente para que el servicio sea regular.

10. La compañía podrá ocupar, si le fuere necesario, terreno ó terrenos de particulares, previa indemnizacion conforme á las leyes, para el solo objeto del establecimiento de muelles, astilleros, exclusas,

depósito de combustibles y oficinas. La ocupacion se hará, previa la calificacion del Ministerio de Fomento, con audiencia de los interesados.

11. Esta compañía es puramente mexicana, y por ningun motivo perderá este carácter. En consecuencia, quedará sujeta en todo á las leyes y tribunales del país; y por lo que respecta á las responsabilidades que contrae con el gobierno, quedan hipotecados los vapores y todo lo que forme el capital de la empresa.

Salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 16 de Octubre de 1868.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, México, Octubre 19 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 19 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano . . .

NUMERO 6433.

Octubre 19 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—*Manda que los materiales y combustibles de las casas de moneda se paguen mediante la certificacion mensual del gasto*.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 5ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Hacienda me dice con fecha 15 del presente, lo que copio:

“Por el Ministerio de Fomento se dice á esta secretaría con fecha 13 del actual, lo que sigue:—“Con motivo de la consulta hecha á este ministerio por el ciudadano ensayador de cajas de Guanajuato en

30 de Julio de este año, y de la que hace mérito el ciudadano tesorero general de la nacion en la nota que dirige á vd. con fecha 9 del presente, y que vd. se sirve transcribirme, tuve el honor de someter al examen de esa secretaría las consideraciones que me parecieron más oportunas, haciéndolo así por medio de mi comunicacion fecha 9 de Agosto, de la que acompaño á vd copia. Como resultado de esta comunicacion, recibí en 29 del mismo mes la resolucion de vd., que consistia, de acuerdo en todo con las ideas de este ministerio, en autorizar á los jefes de Hacienda para que admitieran por gastos de materiales y combustibles los que certificaran mensualmente los ensayadores, á reserva de hacer el resúmen final al concluir el año económico.—Esta resolucion general abraza, no solo al ensayo de cajas de Guanajuato, sino á todas las oficinas de su clase, no debiendo ya esta secretaría resolver de otro modo la consulta á que se refiere en su nota la Tesorería general. En cuanto á la planta de empleados, la propia tesorería no debe tener más regla que la ley de presupuestos.—Lo que digo á vd. en respuesta á su nota de 10 del actual.—Lo que transcribo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, acompañándole la copia de la comunicacion de 29 de Agosto que se cita en el oficio preinserto, para su conocimiento y en contestacion á su nota de 9 del que cursa.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento; debiendo en consecuencia esa jefatura cubrir los gastos de materiales y combustibles que certifiquen mensualmente los ensayadores, segun se dijo á vd. en la circular núm. 83 de esta tesorería; y en cuanto á los sueldos de empleados, se sujetará en un todo á los que á cada ensayo señala la ley de presupuestos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 19 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

## NUMERO 6434.

Octubre 19 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda cobrar íntegros los derechos en la aduana marítima de Acapulco, conforme al decreto de 5 de Diciembre de 1862.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Al C. encargado de la aduana marítima de Acapulco digo hoy lo siguiente:

"Di cuenta al C. presidente con la comunicación de vd., de 1º de este mes, en que manifiesta la pretension de algunos comerciantes, que suponiendo que pueden disfrutar de la rebaja del 25 por ciento de los derechos de importacion, segun el decreto de 28 de Febrero de 1843, proponen hacer el pago de los que causen con libranzas sobre diversas plazas del interior; y ha tenido á bien acordar diga á vd., que el decreto de que se trata no está en observancia, puesto que antes de que se diese el reglamento que se determina en el art. 4º del diverso decreto de 7 de Diciembre de 1855, que es el que habia restablecido el de 43, se expidió la ordenanza general de aduanas que niveló las reglas y términos de pagos de derechos con las diferencias que marca, quedando por virtud de esto insubsistente aquella disposicion.

"En virtud de lo expuesto, y conforme con las disposiciones generales dictadas y las particulares dirigidas á esa aduana con repeticion, cobrará vd. íntegros los derechos de las mercancías que se introduzcan, y al contado, segun previene el decreto de 5 de Diciembre de 1862."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento, y á fin de que lo tenga el comercio de ese puerto, dará vd. publicacion en algun periódico á esta superior disposicion.

Independencia y Libertad. México, Octubre 19 de 1868.—Romero.—Ciudadanos administradores de las aduanas marítimas de San Blas, Manzanillo, Mazatlan, Guaymas y la Paz.

## NUMERO 6435.

Octubre 20 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Dispone que los empleados tienen obligacion de guardar secreto sobre los asuntos que están á su cargo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Estando prevenido por los reglamentos de las oficinas públicas que no se permita á los particulares examinar documentos pertenecientes á ellas, ni tomar notas ó apuntes de los mismos sin permiso del jefe de las oficinas, y habiéndose notado recientemente algunas contravenciones á estas disposiciones, el presidente ha tenido á bien disponer que por este ministerio se recuerde á las oficinas que dependen de él, que cuiden del cumplimiento exacto de esta determinacion.

Nunca ha pretendido el presidente ocultar á la nacion ninguno de sus actos ó de los empleados dependientes de él, y mucho menos puede tener esta pretension tratándose de oficinas de Hacienda, en las que, á lo menos durante su administracion, no ha habido nado secreto; pero si cree de su deber evitar que tomando sin autorizacion datos trunco ó aislados personas mal intencionadas, se aprovechen de ellos para difundir alarma ó causar otros males á la nacion ó al gobierno.

El presidente está dispuesto á conceder todas las facultades necesarias á los ciudadanos que de buena fé deseen tomar los datos que quieran de las oficinas de Hacienda de la Federacion para formar trabajos estadísticos ó con algun otro objeto loable y patriótico. La persona que manifieste este deseo, recibirá del presidente la autorizacion más amplia para conseguir su objeto, siempre que el gobierno esté satisfecho de que se piden con buena fé estos datos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 20 de 1868.—Romero.—Se comunicó á las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda.

## NUMERO 6436.

Octubre 21 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso mandando que de la suma destinada á colonias militares se aplique una cantidad á los Estados que expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed, que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. De la suma consignada en el presupuesto para el establecimiento de colonias militares, se destinará, desde la publicacion de la presente ley, la cantidad de cinco mil pesos mensuales á cada uno de los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila, para la defensa contra los indios bárbaros.

2. Esta subvencion cesará en cada Estado, conforme se ponga en planta el establecimiento de las colonias militares.

3. Las fuerzas que fueren pagadas con la subvencion acordada en el artículo 1º, quedarán sometidas á los subinspectores de colonias de los Estados respectivos, en los términos establecidos por la ley de su creacion.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que de la suma concedida al establecimiento de colonias militares, y entretanto éstas se plantean, destine la que fuere necesaria á la proteccion de los Estados en que las mismas colonias deben establecerse.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 21 de Octubre de 1868.—Jesus Rios y Valles, diputado vicepresidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México,

Octubre 21 de 1868.—Benito Juarez.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 21 de 1868.—Mejía.

## NUMERO 6437.

Octubre 21 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion fijando los casos en que los preceptores están exceptuados del pago de contribucion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—En contestacion al oficio de vd. de 10 del corriente Octubre, en que avisa que se han suscitado algunas dudas respecto á la contribucion sobre profesiones, disponiendo que á los empleados que tienen carrera y no la ejercen, solo se les cobre la cuota fija; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd., que es muy claro y terminante el sentido del artículo 101 de la ley de 4 de Febrero de 1861, á saber: que no pagarán cuota alguna los que no ejerzan su profesion, exceptuando solo de esta regla general á los que pudiendo ejercerla no son ocupados, en cuyo caso les queda el recurso natural de dedicarse á otra. En consecuencia, siempre que se ofrezcan casos semejantes al de que se trata, justificado que sea que el profesor ocupa legalmente su tiempo en algun destino público, ó tiene alguna otra incompatibilidad, debe considerársele exceptuado de toda cuota, conforme al artículo 101 que se ha citado ya.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 21 de 1868.—Romero.—Ciudadano director de contribuciones.—Presente.

## NUMERO 6438.

Octubre 22 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso, rehabilitando á los inválidos y retirados para percibir sus haberes.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los individuos pertenecientes al cuerpo de inválidos, los militares retirados y los empleados, cesantes ó jubilados que recibieron sus pensiones del llamado imperio sin haberle servido, quedan rehabilitados para percibir las que tenían asignadas, siempre que dichas pensiones hubieren sido decretadas por autoridad legítima y de conformidad con las prevenciones de las leyes.

2. La rehabilitacion que concede esta ley, no da derecho á los agraciados para la percepcion de alcances.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 22 de 1868.—Mariano Yañez, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Octubre de 1868.—Benito Juarez.—Al C. ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 22 de 1868.—Mejía.—Ciudadano....

## NUMERO 6439.

Octubre 28 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Declara que las oficinas de correos no están comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta para extraer de sus baliijas los impresos denunciados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—Circular.—Habiendo llegado á conocimiento del ciudadano presidente de la República el abuso que por algunas autoridades se comete, haciendo extensiva la prevencion del art. 18 de la ley orgánica de imprenta para la recoleccion de los impresos denunciados, aun á las administraciones de correos, mandando extraer de sus baliijas los ejemplares que hubiere; lo cual á más de ocasionar un trastorno de grave consideracion en el servicio mismo del ramo, es tambien un ataque directo á la inviolabilidad de la correspondencia por la garantía que á ella otorga nuestro Código fundamental; persuadido por lo mismo, el C. presidente, de lo perjudicial que seria seguir dando esa interpretacion al artículo citado de la ley, ha acordado diga á vd., para mejor conocimiento de quien corresponda, que no pudiendo considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las administraciones de correos para el efecto de extraer de sus baliijas los impresos denunciados, se abstengan las autoridades á quienes está cometido el conocimiento de estos juicios, de librar orden ninguna que tienda, en la manera que se ha dicho, á torcer el sentido del artículo que se menciona, por ser esto contrario á la garantía que á la correspondencia otorga la Constitucion.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Octubre 28 de 1868.—Iglesias.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

## NUMERO 6440.

Octubre 29 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Pide informe á los Estados acerca del plazo en que puedan establecerse las penitenciarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—Circular.—Los ciudadanos secretarios del congreso de la Union se han servido comunicarme, en oficio de 27 del que acaba, que el congreso ha aprobado los dos siguientes artículos:

1º El secretario de Estado y del despacho de Gobernacion determinará en el espacio de un mes el plazo y los fondos que necesita el gobierno de la Union para establecer en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, el régimen penitenciario, oyendo previamente los informes de los peritos que nombrará al efecto.

2º El mismo secretario dirigirá á los gobernadores de los Estados una circular para que en el espacio que tenga á bien fijarles y oyendo previamente á sus legislaturas, determinen el tiempo en que podrán establecer en sus respectivos Estados el régimen penitenciario.

En tal virtud, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, siguiendo el espíritu del acuerdo del congreso, que en el espacio de un mes, contado desde el recibo de esta circular, si estuviere reunida entónces la legislatura de ese Estado ó en caso contrario desde el dia en que se reuna, se sirva vd. determinar el tiempo en que podrá establecerse en ese Estado el régimen penitenciario, y comunicar tal determinacion á esta secretaria.

Independencia y Libertad. México, 29 de Octubre de 1868.—Iglesias.—Ciudadano gobernador del Estado de....

## NUMERO 6441.

Octubre 31 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando que el 25 por ciento adicional solo se pague por los impuestos, quedando exceptuados los capitales de instruccion pública y beneficencia.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiendo elevado el ayuntamiento de la capital del Estado de Puebla, por conducto del gobernador de dicho Estado, una representacion pidiendo se declare que no todo entero que se haga en la tesorería municipal debe reportar la contribucion del 25 por ciento, y por consiguiente al obrar así el tesorero no ha incurrido en responsabilidad; el ciudadano presidente de la República se sirvió acordar se dirigiera la comunicacion siguiente:

Seccion 3ª.—Impuesto de la representacion del ayuntamiento de esta capital pidiendo se declare que no todo entero que se haga en la tesorería municipal debe reportar la contribucion del 25 por ciento, sino únicamente los enteros por impuestos como lo deja entender la fraccion 3ª del art. 1º de la ley de 30 de Mayo del corriente año, y que en tal virtud no se ha incurrido en responsabilidad por el tesorero al obrar en ese sentido, cuya representacion elevó vd. con su oficio del 24 del corriente; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar diga vd. en contestacion, para conocimiento del citado municipio, que atendiendo á los motivos especiales que alega la corporacion remita la responsabilidad en que ha incurrido su tesorería por no haber dado exacto cumplimiento á la ley de 16 de Diciembre de 1861, en toda la latitud que comprenden sus muy terminantes artículos; que en ningun caso de esta ley procede el efecto de que se disminuya el fondo ó entrada sobre que se cause, pues el 25 por ciento adicional se debe satisfacer por el individuo que hace el entero, que no cabe comparacion entre casas de particulares arrendadas y